



CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 074

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ	NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA	04/09/2023	76-869-40-89-001-2018-00015-00
2	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS	MIREYA CASTILLO GALVIS	04/09/2023	76-869-40-89-001-2019-000104-00
	EJECUTIVO	PLAGUEX S.A.S.	***	04/09/2023	76-869-40-89-001-2021-00058-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

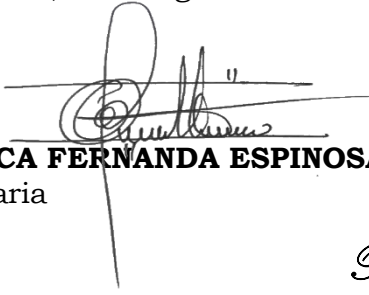
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante (Principal), presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023, al cual se le corrió traslado mediante fijación en lista N° 010 del 01 de agosto del 2023, feneciendo dicho lapso el día 09 del mismo mes y año, sin que la parte contraria haya emitido pronunciamiento alguno; de igual, se informa que conforme a lo ordenado en el numeral décimo de la providencia objeto de recurso, se corrió traslado a las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal, señores NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA y CESAR RENTERÍA VALENCIA, mediante fijación en lista N° 008 del 04 de julio del 2023 y el término feneció el día 11 del referido mes y año, siendo allegado pronunciamiento frente a las mismas por la parte demandante, solo hasta el 18/07/2023. De otro lado, se comunica que la misma parte demandante, allegó memorial solicitando que se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento de este asunto, en razón al cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 del C.G.P. y luego, efectuó contestación a la demanda en RECONVENCIÓN, instaurada por el señor CESAR RENTERIA VALENCIA a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 23 de agosto del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 293

Vijes Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADOS:	NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2018-00015-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante (Principal), a



través de su apoderado judicial, contra el auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023, al igual que sobre las demás solicitudes y pronunciamiento obrantes en el expediente y que fueron allegados con posterioridad a dicha providencia, incluyendo la petición respecto que se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento de este asunto, en razón al cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizados los diferentes memoriales obrantes en el expediente con posterioridad a la notificación del auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023; observa esta judicatura que lo primero sobre lo cual corresponde pronunciamiento, es el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial contra la referida providencia; vislumbrándose a su vez en torno a ello que no hay claridad en cuanto a lo pretendido por la parte recurrente; toda vez que expuso su inconformismo, basándolo en el hecho respecto que la demanda en reconvención instaurada por el señor CESAR RENTERIA VALENCIA a través de su apoderado judicial, fue presentada con posterioridad a la contestación de la demanda, considerando a su vez que es confuso el auto que declara saneadas las irregularidades, al no indicar a cuál proceso corresponden; también arguyó que la demanda de reconvención no cumplió con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 (Vigente para la fecha de su presentación) y que el curador designado para la representación de los herederos del señor CEBEL RENTERÍA RENTERÍA, así como su cónyuge supérstite (En caso de existir), no representó sus intereses, ya que no contestó la demanda, aseverando que el Juzgado no observó dicho impase; no obstante ello, no indicó qué era lo que pretendía con dicho recurso; es decir, cuáles de los 11 ordenamientos proferidos en la referida providencia solicita que sean revocados, dejados sin efectos, aclarados, corregidos y/o modificados.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que el recurso fue presentado dentro de los términos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia fue notificada el 04/07/2023 y el



mismo se recepcionó el día 07 del mismo mes y año; es decir, el último día; se le requerirá a la parte recurrente, con el fin de que se sirva aclarar el mismo conforme se expuso en líneas anteriores, precisando concretamente qué es lo pretende y lo cual deberá guardar estricta concordancia con las argumentos que ya fueron presentados, de acuerdo con el canon 318 inciso 3° *ibidem*, pues de lo contrario, serán desestimadas las indicaciones adicionales y de no recibirse respuesta, se resolverá únicamente aclarando lo que haya lugar, según se comprenda de sus argumentos iniciales.

De igual forma y como quiera que a la luz del artículo 118 inciso 4° de la codificación procesal civil en cita, los términos concedidos en el auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023 se encuentran interrumpidos; y, como quiera que aun no es claro cuál de los ordenamientos fue objeto de recurso, de acuerdo a lo que viene de verse, no se emitirá pronunciamiento en torno a los pronunciamientos allegados por la parte demandante (Principal), referente a las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal, señores NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA y CESAR RENTERÍA VALENCIA; al igual que frente a la demanda en reconvención, hasta tanto se tenga claridad al respecto; implicando esto a su vez que no se puedan materializar ninguno de los ordenamientos contenidos en la providencia objeto de recurso mientras no cobre firmeza.

De otro lado, encuentra esta judicatura que la misma parte que presentó los recursos, propendió por se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento de este asunto, en razón al cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 de la Ley 1564 del 2012; mismo que consagra en su inciso 1° lo siguiente: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*; lineamiento este que debe ser analizado en armonía con el artículo 90 inciso 6° *ejusdem*, el cual dispone que: *“En todo caso, dentro de los treinta*



*(30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*** (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Ahora bien, se tiene que la demanda para proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, fue presentada por el señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ a través de su apoderado judicial, contra los señores NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA y CESAR RENTERÍA VALENCIA, en la data del 31 de enero del 2018; correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil del circuito de Cali Valle, quien mediante Auto Interlocutorio N° 154 del 02 de febrero del 2018 dispuso su rechazo y remisión por competencia a este Despacho Judicial; siendo recibida el 20 de febrero del mismo año; procediendo esta judicatura con su admisión mediante Auto Civil N° 044 del 03 de abril del 2018, siendo así diáfano que ello fue dentro de los 30 días que establece el artículo 90 inciso 6° del Código General del Proceso, pues estos se cumplían el 11 de abril del 2018; por lo que el término del año empezó a correr a partir de la notificación del auto admisorio al último de los demandados, que en el presente asunto correspondió a los señores NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ de manera personal, a través de su apoderado judicial, en fecha del 12 de diciembre del 2019; implicando ello en un principio que, el año de que trata el referido canon, debiera finalizar desde 12 de diciembre del 2020, conforme lo dispone el artículo 118 inciso 7° *ibídem* bajo el entendido que: “*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*”; no obstante a ello, debe tenerse en cuenta que en el artículo segundo del Decreto 564 del 15 de abril del 2020, a través del cual el Presidente de la República adoptó medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica,



Social y Ecológica, dispuso que: *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , **y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original); Decreto este que entró a regir a partir de su publicación que lo fue en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020, fecha para la cual habían transcurrido 4 meses y 3 días del término del año.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, mediante el cual en su artículo 1° acordó que: *“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*; implicando lo anterior que, los 8 meses y 27 días restantes para cumplirse el año, fenecieran el 28 de marzo del 2021.

De igual, es menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional, al resolverse la demanda de inconstitucionalidad en contra de algunos de los apartes del referido artículo 121 resolvió, entre otros: *“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”* y *“DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte,...”*; considerando que la nulidad de que trata el canon en cita, no opera de pleno derecho y no debe ser declarada de oficio por el Juez de la causa, si no que se debe alegar y mediar solicitud de parte antes de



que se profiera sentencia en el proceso.

También, en la Sentencia T-334 de 2020 planteó que: *“En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del CGP sobre las nulidades. (...) (c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad.”*

Sumado a lo anterior, así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Civil, en diversos pronunciamientos, compendiados en el fallo CSJ SC3712-2021 del 25 agosto, en el cual expuso que:

*“...en STC15542 de 14 de noviembre de [2019, se] concedió la tutela que una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, **no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada,** pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”.*



En el mismo sentido, en STC1693 de 2020, al abordar el reproche por el “proferimiento de la sentencia de 16 de mayo de 2019, con posterioridad al vencimiento del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso”, ponderando que en la aludida sentencia de constitucionalidad su homóloga dijo que “la pérdida de la competencia y la nulidad consecuncial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”, concluyó que “(...) teniendo en cuenta la interpretación que desde la óptica constitucional se consignó en el citado precedente, la cual se acoge por respeto a la institucionalidad en tratándose de pronunciamientos de ese tipo, el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria”.

En suma, en vigencia del texto original del artículo 121 procesal, en sede de tutela, la Sala tuvo posturas encontradas en cuanto a la posibilidad de convalidar la nulidad allí prevista, aunque en 2018 se inclinó por la que le otorgaba carácter insaneable; sin embargo, a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (...) (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Posteriormente, en la SC845-2022, radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós), la CSJ - Sala de Casación Civil, concluyó lo siguiente: “Puede



concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.”.

Con todo lo anterior se tiene que si bien se superó el año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, inclusive antes de la suscrita posesionarse como titular de este Despacho Judicial, que lo fue el 25 de agosto del 2022; además de haberse realizado la solicitud de nulidad previamente a dictarse la sentencia, conforme lo consagra el artículo 134 *ibídem*; no se cumple con los requisitos del artículo 135 de la misma obra procesal civil, a cuyo tenor literal consagra en su inciso segundo que: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”; en atención a que la parte demandante (Principal), misma que ahora eleva la solicitud, con posterioridad al 28 de marzo del 2021, ha intervenido en diferentes actuaciones, iniciando desde el 07 de mayo del 2021 que solicitó traslado de la demanda de reconvención, el 15 de junio del 2021 contestó la demanda en reconvención, el 27 de julio presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación del 21 de julio del 2021, tendiente a que se requiriera al apoderado judicial del señor Cesar Rentería, con el fin de que le pusiera en conocimiento la demanda de reconvención presentada; propendiendo nuevamente el 04 de agosto por una declaratoria de nulidad por los mismos motivos expuestos en el recurso, la cual fue reiterada el 24 de febrero del 2022; siendo finalmente dicha solicitud declarada como infundada en el auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023; actuaciones estas en las cuales en ninguno de sus apartes se propendió por una nulidad por pérdida de competencia, implicando ello la convalidación para que este Despacho Judicial continúe conociendo del asunto y quedando saneada la referida nulidad, y sin contar los pronunciamientos frente a los medios exceptivos propuestos por los señores NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA y CESAR RENTERÍA



VALENCIA, previamente a la solicitud de nulidad y la reciente contestación frente a la demanda en reconvención, lo cual fue realizado con posteridad a su solicitud de nulidad.

Finalmente, es menester resaltar que desde que la suscrita tomó posesión del cargo en esta célula judicial, ha propendido por trabajar oportunamente en cada una de las áreas que tiene a su cargo de manera eficiente, implicando ello el deber de laborar horas extras y fines de semana, teniendo en cuenta el atraso heredado de más de un titular y dando prioridad a los asuntos con actos urgentes en control de garantías, acciones constitucionales y penales por prescribir; pues se itera, el término del año se cumplió desde mucho antes que la suscrita llegara al Juzgado.

Colofón de lo anterior, se procederá a tener como convalidada la pérdida de competencia de seguir conociendo de este asunto y a sanear la nulidad que ello acarrea, en los términos de los lineamientos legales y jurisprudenciales en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante (Principal), para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de UN (01) DÍA siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar qué propende con el recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación, contra el auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023, lo cual deberá guardar estricta concordancia con las argumentos que ya fueron presentados en el escrito allegado a través del correo institucional del Despacho en la data del 07/07/2023, de acuerdo con el canon 318 inciso 3° del Código General del Proceso, pues de lo contrario, serán desestimadas las indicaciones adicionales y de no recibirse respuesta, se resolverá únicamente aclarando lo que haya lugar, según se comprenda de sus argumentos iniciales.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a los



pronunciamientos allegados por la parte demandante (Principal), referente a las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal, señores NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA y CESAR RENTERÍA VALENCIA; al igual que frente a la demanda en reconvención, hasta tanto sea reciba la aclaración referida en el numeral anterior ut supra se indicó; implicando esto a su vez que no se pueda materializar ninguno de los ordenamientos contenidos en la providencia objeto de recurso mientras no cobre firmeza.

TERCERO: TENER como convalidada la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso; y, como **SANEADA** la nulidad que ello acarrea, en los términos de los lineamientos legales y jurisprudenciales citados en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb95da28dec697bea837fbe635ab494df3d4483e6b92de42ac270a71b1466f5**
Documento generado en 04/09/2023 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término concedido en el AUTO CIVIL No. 184 del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), feneció el 21 de julio del 2023, siendo allegado un avalúo comercial por la parte demandada a través de su apoderado judicial dentro de dicho lapso. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 14 de agosto del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 294

Vijes Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS
DEMANDADA:	MIREYA CASTILLO GALVIS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2019-00104-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que dentro del término concedido en el AUTO CIVIL No. 184 del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandada a través de su apoderado judicial, allegó un avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; procederá este Despacho Judicial a correr traslado del mismo, por el término de TRES (03) DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del C.G.P., para posteriormente disponer el ordenamiento en torno al remate del bien, habida cuenta que el predio se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y el proceso cuenta con providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE



PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de TRES (03) DÍAS, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada, por valor de \$320.900.000,00, visible en la secuencia 41 del presente expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3626b5f29de47c5d304a0c960543aee0eac6bcaf3482b1d8b08ee1c5c734adf8

Documento generado en 04/09/2023 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>